

CG95/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA SHEILA LORIMORE CLARKE EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QSLC/JD11/OAX/163/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE11/0509/2003 de fecha nueve de mayo de 2003 suscrito por el Mtro. Juan Francisco Cancino Lezama, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de fecha treinta de abril de dos mil tres, suscrito por Sheila Lorimore Clarke, en el que expresó medularmente que:

" Soy inmigrante a México, y por eso, no puedo votar aquí por no ser ciudadano todavía. Sin embargo, tengo diez años en México y pago impuestos. Menos votar, como inmigrante, tengo todos los derechos y responsabilidades de un Mexicano.

Estoy escribiéndole porque desde hace tres días, he visto lo que para mi es un abuso de una obra pública, una barda de contención construida por el gobierno al lado de nuestra nueva carretera en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSLC/JD11/OAX/163/2003

Puerto Escondido, Oaxaca. En un tramo de barda que mide aproximadamente 50 metros de largo en total, y, en unos 20 metros por 7 metros de alto, el candidato Gonzalo Díaz Cerón, del partido PRI, se ha apropiado todo para sus anuncios enormes de su candidatura. Debo aclarar que mi queja no tiene que ver nada en absoluto con el partido. Si fuera otro partido yo estaría molesta, también. Mi queja tiene que ver con un partido político apropiándose de una obra pública pagada por todos los pagadores de impuestos. Me parece una expropiación injusta, inapropiada, incorrecta, y a parte, fea, mostrando una falta de respeto para nuestro medio ambiente bonito en Puerto Escondido.

Mi deseo es que el Instituto Federal Electoral requiera que el candidato Díaz Cerón pinte la barda inmediatamente de un color agradable, borrando su anuncio ilegalmente puesto. "

- II.** Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QSLC/JD11/OAX/163/2003, así como elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto con fundamento en el artículo 8, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III.** Con fecha veintinueve de julio de dos mil tres en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva fue aprobado el dictamen respecto de la denuncia presentada por Sheila Lorimore Clarke en contra del Partido Revolucionario Institucional.
- IV.** Por oficio número SE-1879/2003 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- V.** En sesión ordinaria de fecha siete de agosto de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSLC/JD11/OAX/163/2003

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Resolución o Devolución.

VI. Con fecha trece de agosto de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.

VII. El acuerdo de devolución presentado por la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, fue aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de agosto de dos mil tres.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil tres, se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IX. Mediante oficio SJGE-1024/2003, de fecha diez de noviembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 fracción 1 y 16 fracción 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

X. El veinticuatro de noviembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. Rafael Ortiz Ruíz, en su carácter de Representante Propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando entre otros aspectos que:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza plenamente la hipótesis normativa al efecto establecida por el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

- c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*
- d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento”*

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, aunado a que no se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que de modo alguno den sustento y vinculen al Partido Revolucionario Institucional con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma directa por la supuesta existencia de una barda pintada con alusiones a mi representada, situación que adolece de mayores elementos que permitan establecer la comisión de tal acto, al margen de que se ignora si dicha acción transgrede la ley.

La queja en cuestión es evidentemente frívola dado que no se presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya tenido intervención alguna en los hechos denunciados, por el contrario, lo que simplemente se verten son apreciaciones subjetivas, manifestaciones que de inicio se debió poner en tela de juicio la capacidad y personería jurídica de la promovente, para poder interponer denuncia alguna, habida cuenta la calidad reconocida de ésta de no ser un ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita atentamente a esta autoridad, tome en consideración el precedente que derivado del presente caso se podría generar en función de la competencia e injerencia que se estaría reconociendo a extranjeros para poder calificar y denunciar hechos que a su parecer constituyen irregularidades, ello al margen de que en la especie la intervención de individuos de otra nacionalidad en nuestros procesos electorales, se encuentra cabal y estrictamente contemplada por nuestra normatividad, como lo es el caso de los observadores, siendo que al respecto la señora Sheila Lorimore Clarke no tiene esa calidad, por lo que se hace imperioso un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido,*

comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

?? No se acreditan.

?? Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

?? Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o consentir que se pinte propaganda alguna a favor en el lugar indicado en la irregular y defectuosa acta levantada por el vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 11 en Oaxaca, ya que en principio debe destacarse que ninguno de nuestros militantes o candidatos participó en la pinta de la presunta barda, y menos aún se autorizó dicha acción, esto al margen de que se desconoce si dicha propaganda se encuentra en un lugar prohibido por la norma, y si en su defecto, tal prohibición es de la competencia del Instituto Federal Electoral, es decir, aunado al hecho de que se desconoce la autoría de la barda de mérito, se carece de elementos suficientes que permitan establecer a cabalidad y con precisión la ubicación de la citada barda, así como si la misma se encuentra en un lugar prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de ser así en virtud de qué elemento jurídico de prueba parte la autoridad para soportar tal hecho.

En la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo aseverado y que nos vincule con los

hechos expuestos, es decir, en el extremo de que esa autoridad pretenda a partir de inferencias generar una presunción fundada, como ha tenido a bien realizar en otras ocasiones, debe destacarse que en el caso, no se configura ningún tejido reticular más allá de la aparición de una supuesta barda en un lugar del cual no fue posible establecer con claridad su ubicación, ni tampoco su autoría y mucho menos si dicha barda en la que se encontraba la pinta era propiedad de algún particular o no.

Por ello, se afirma que no se aporta ningún elemento de convicción que permita sustentar que en efecto simpatizantes, militantes o candidatos de este partido político hayan realizado la conducta presuntamente irregular, así como que tal ambigüedad se hubiese corroborado, esto ante el hecho de que ni siquiera se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o en su defecto indicios que soporten el por qué de tal estimación.

Por otro lado, es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a este Partido Político por las acciones llevadas a cabo por terceros, dado no sólo el desconocimiento de la conducta cometida, sino en sí mismo porque la autoridad en ningún momento nos informó de lo acaecido, para así estar en posibilidades de acudir oportunamente a corregir tal irregularidad, en estricto cumplimiento al principio de culpa in vigilando, principio por el cual ahora se pretende sancionar irreflexivamente a todo partido político por las acciones llevadas y desplegadas por terceros cuando estas contravengan la norma; por lo cual se llama la atención de esa autoridad con el objeto de que justiprecie el hecho de que no se debe dejar de lado que las conductas ilícitas de terceros para favorecer a un partido político, no necesariamente se realizan siempre con el objeto de causar un beneficio al partido político, ya que en igual medida debe considerarse que la pretensión del actor pudo bien haber sido la de agraviar a los institutos políticos realizando conductas contrarias a la ley, haciéndolas parecer como una acción en su beneficio.

Derivado de tal razonar es que la hipótesis jurídica de toda autoridad debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales su entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, esto es, no es dable conceder como válido un razonamiento en el cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, ya que la resolución o determinación de toda autoridad debe ser contundente y sin dejar resquicios legales que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas; lo anterior se encuentra sustentando en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución de derecho y de todo Estado Democrático, tales como la presunción de inocencia, el indubio pro reo, el principio de legalidad, etc., de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación de la autoridad en un solo elemento indirecto de prueba, el que no se haya robustecido con mayores elementos de convicción.

Al respecto, se ha establecido, como parámetro de referencia, que cuando los indicios que sólo pueden arrojar presunciones o suposiciones vagas u omisas, claro, derivadas de una valoración subjetiva, entonces, eso no puede llevar al juzgador a dar por probados esos puntos, máxime si se observa que en el presente caso únicamente se cuenta con un indicio y no varios, como lo es el acta levantada por el Vocal Ejecutivo, la que adolece de diversas irregularidades e inconsistencias; al efecto se reproducen diversos criterios jurisprudenciales que robustecen lo expuesto:

PRUEBA PRESUNCIONAL.

Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis

de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 534/76. Asegurados Hidalgo S. A. 23 de noviembre de 1976, Unanimidad de votos.

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. *Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, no existe prueba indiciaria cuando, la presunción que se pretenden deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente.*

Amparo directo 6621/63. Antonio Acosta Flores. 28 de agosto de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

En tal virtud, ni en el escrito de queja ni en el acta levantada por el Vocal Ejecutivo, obra constancia de prueba eficaz en contra de mi representado, en razón de que ni aún las recabadas oficiosamente e indebidamente por la autoridad (Acta Circunstanciada), son idóneas y fehacientes para comprobar una posible irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

De tal guisa es de sostenerse que cuando los indicios, en lugar de fundar una certeza, abren espacio a la duda o a la especulación, entonces no se integra la prueba presuncional.

Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima, Volumen: LXXXV, Parte: Segunda, Página: 62

PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA. *Desde el punto de vista de la sana crítica como régimen de la valoración de las pruebas, se concluye que mientras éstas no sean unívocas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la*

responsabilidad del inculpado, pues las conjeturas con que se condene, en ninguna forma pueden constituir la prueba indiciaria adecuada, pues esta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas.

Amparo directo 1850/75. Ausencio Grande García. 26 de enero de 1976. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, enero de 1996, Tesis: XXI. 1º. 34 P, Página: 525

En esta tesitura no debe pasar desapercibido a esa autoridad que el acta levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 11, es del todo irregular ya que no precisa con exactitud la ubicación de la barda, se desconoce como es que esta persona que al parecer cuenta con facultades sensoriales por encima de lo común, ya que a las 23:30 horas, pudo, en la oscuridad de la noche, en principio detectar la barda, en segundo término como es que pudo señalar su estimación aproximada de la altura a la que se encontraba, sus medidas y más aún, con que elementos contó para calificar y afirmar que en principio la barda es un muro de contención, que es de reciente construcción e incluso quien realizó la obra de levantar tal barda, ya que se señala que ésta la realizó el gobierno del Estado y el Municipio de San Pedro Mixtepec, llegando al absurdo de también calificar que la barda se realizó con mayor participación "de aquél"; lo anterior se señala a fin de denotar el grado de superficialidad del acta de mérito, su carácter subjetivo y sin sustento, pero además que la misma no puede ser considerada un elemento válido de prueba.

Se insiste se desconoce jurídicamente la ubicación exacta de la barda en la que aparentemente se hallaba propaganda a favor de mi representado, así como si la barda señalada por el Vocal Ejecutivo, era propiedad o no de un particular o del gobierno, además de que tampoco se sustenta si la misma se encontraba dentro de los espacios autorizados a los institutos políticos para realizar tales propagandas.

En ese orden de cosas al carecer el libelo de denuncia, de elemento procedente del que se desprenda que en la especie el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido en la transgresión de dispositivo legal alguno, resulta evidente lo improcedente de la queja que nos ocupa, más aún si se carece de elementos vinculativos entre los hechos y el Partido Revolucionario Institucional, lo que pone en tela de juicio y duda razonable la veracidad de lo expuesto por el quejoso en su promoción.

Por tanto el Partido Revolucionario Institucional, desconoce la veracidad de la imputación que se le efectúa y niega tener vínculo alguno con la misma.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.

Por tanto, es de desprenderse que:

- ?? No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ?? Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ?? Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha

argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar lo dicho, siendo inconcuso que los argumentos se sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Las de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.

3.- Las de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la queja falta a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos y que no es posible comprobarlos.

4.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito.”

Sin anexar prueba alguna.

XI. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito del representante del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue realizado y ordenó dar vista a las

partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Mediante los oficios números SJGE- 1043/2003 y SJGE- 1024/2003, notificados el trece de noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil tres, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y a Sheila Lorimore Clarke el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de tres días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los

Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

XV. Por oficio número SE-113/2004 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha quince de abril de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.

XVIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, la mayoría de los Consejeros Electorales, rechazaron el acuerdo de devolución referido en el resultando anterior y aprobaron el dictamen presentado por la Junta General Ejecutiva, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSLC/JD11/OAX/163/2003

Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El partido político denunciado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Al respecto, debe tenerse en consideración que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por Sheila Lorimore Clarke no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinada conducta y hechos que se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse podrían implicar violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

En relación con lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional relativo a la falta de idoneidad de las pruebas que obran en el expediente para acreditar los hechos denunciados, se destaca que determinar si las pruebas son o no idóneas para evidenciar los mismos es materia del fondo del asunto planteado, por lo que a priori esta autoridad no puede pronunciarse al respecto.

Por lo que hace al argumento del denunciado en el sentido de que la quejosa no está facultada para presentar quejas en contra de partidos políticos, debe tenerse presente lo siguiente:

Que de acuerdo a lo deliberado el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la interposición de una queja administrativa no constituye una forma de ejercicio del derecho de petición, de tal suerte que la prohibición constitucional para los extranjeros contemplada en el artículo octavo constitucional en el sentido de que sólo los ciudadanos de la República podrán hacer uso de ese derecho es inoperante.

En adición a lo anterior, el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, artículo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

Por lo tanto, se estima que la extranjera Sheila Lorimore Clarke sí está en posibilidad de acudir en queja administrativa ante el Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado, por lo que debe procederse a realizar el estudio de fondo de la presente queja.

9.- Que la señora Sheila Lorimore Clarke presentó queja ante la Junta Distrital 11 en el estado de Oaxaca, en la que medularmente señaló la existencia de propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la carretera de Puerto Escondido, Oaxaca, en un muro de contención el cual tiene una pinta que abarca un tramo de 20 metros de largo por 7 metros de altura.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que no existen pruebas e indicios tendientes a demostrar que ese instituto político haya pretendido violentar las disposiciones normativas de la materia electoral que rigen la contienda, señalando que lo sostenido por la quejosa son apreciaciones subjetivas, que carecen de sustento probatorio para tener por demostrados los hechos denunciados.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados y de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas o indicios, así como con el fin de allegarse de elementos probatorios adicionales, con fundamento en el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, levantó acta circunstanciada de fecha catorce de mayo del año dos mil tres, en la que hizo constar los siguientes hechos:

“EN LA CIUDAD DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAX. SIENDO LAS VEINTIUN HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, ENCONTRÁNDOME EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA 11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE OAXACA, SITO EN JOSÉ A. BAÑOS AGUIRRE, NÚMERO CIENTO VEINTIOCHO, BARRIO LA BANDA DE ESTA CIUDAD, EL QUE ACTÚA C. MAESTRO JUAN FRANCISCO CANCINO LEZAMA, VOCAL EJECUTIVO DE LA ONCE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, Y EN RELACIÓN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA EMIGRANTE EXTRANJERA SHEILA LORIMORE CLARKE, Y PRESENTADA VÍA FAX EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y CON APLICACIÓN AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11, DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PROCEDÍ A TRASLADARME A LA POBLACIÓN DE PUERTO ESCONDIDO, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, EN COMPAÑÍA DEL C. MISAEL EDGAR GUZMÁN CLAVEL, TÉCNICO ELECTORAL, ADSCRITO A LA VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, EN CARÁCTER DE TESTIGO; Y SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA MINUTOS ME CONSTITUÍ EN EL BOULEVARD DE PUERTO ESCONDIDO, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUENTE DEL REGADILLO Y REALICÉ UN RECORRIDO HACIA EL CRUCERO PRINCIPAL DE LA REFERIDA POBLACIÓN; EN ESTE TRAMO APROXIMADAMENTE EN EL KILÓMETRO CIENTO CUARENTA Y UNO DE LA CARRETERA

COSTERA PINOTEPA – SALINA CRUZ, OAXACA EXISTE UNA BARDA, CON BANQUETAS DE POR MEDIO, SOBRE LA CARRETERA DEL LADO DERECHO, QUE SIRVE COMO MURO DE CONTENCIÓN, DE UNA PARTE DEL CERRO, CON MEDIDA APROXIMADA DE SIETE POR VEINTE METROS, LA CUAL SE ENCUENTRA PINTADA CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO A DIPUTADO POR MAYORÍA RELATIVA POR EL ONCE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. GONZALO RUIZ CERÓN, QUE ABARCA CASI EN SU TOTALIDAD DICHA BARDA, TAL COMO LO SEÑALA EN SU QUEJA LA PROMOVENTE. LA BARDA REFERIDA ES DE RECIENTE CONSTRUCCIÓN REALIZADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, CON MAYOR PARTICIPACIÓN DE AQUEL. -----

EN SEGUIDA, CONTINUANDO CON EL RECORRIDO DEL PUENTE DEL REGADILLO AL CRUCERO PRINCIPAL OBSERVÉ QUE SE ENCUENTRA A LO LARGO DE ESTE TRAMO OTROS PEQUEÑOS MUROS DE CONTENCIÓN, DENTRO DE LOS CUALES, SE ENCUENTRA UNA DE SESENTA Y CINCO METROS DE LARGO CON UNA ALTURA APROXIMADA DE TRES METROS, QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRA PINTADA CON PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIMILAR A LA MENCIONADA, EN INTERVALOS DE DOS POR TRES METROS APROXIMADAMENTE. TAMBIÉN EN EL MISMO TRAMO CARRETERO SE LOCALIZARON, EN LOS MUROS DE CONTENCIÓN YA MENCIONADOS DOS PROPAGANDAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. -----

UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, SIENDO LAS CERO QUINCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, EN LA POBLACIÓN DE PUERTO ESCONDIDO, MIXTEPEC, OAXACA, FIRMANDO LOS QUE INTERVINIERON. -----”

Del documento transcrito se desprende que en el boulevard de Puerto Escondido, en el puente de Regadillo, aproximadamente en el kilómetro ciento cuarenta y uno de la carretera Costera Pinotepa- Salina Cruz, Oaxaca, existe una barda que sirve de muro de contención con una pinta propagandística de aproximadamente siete metros de altura por veinte metros de longitud en promoción del C. Gonzalo Ruiz Cerón con el carácter de candidato a diputado federal por mayoría relativa por el 11 distrito electoral en ese estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma se desprende que, en ese mismo tramo carretero se encontró otra pinta de aproximadamente sesenta y cinco metros de largo por una altura aproximada de tres metros, la cual contenía propaganda del Partido Revolucionario Institucional en promoción al C. Gonzalo Ruiz Cerón con el carácter de candidato a diputado federal por mayoría relativa por el 11 distrito electoral en ese estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Esta autoridad concede valor probatorio pleno al contenido del acta en que obra la diligencia realizada por los funcionarios electorales, en tanto que se ejecutó en el ejercicio de sus funciones y no existe prueba en contrario que desvirtúe los hechos de los que se dio fe; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 3, 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, se tiene como un hecho cierto, derivado de la investigación, que existió propaganda electoral en lugares considerados de equipamiento urbano y carretero a favor del C. Gonzalo Ruiz Cerón candidato a diputado federal para el 11 distrito electoral en el estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que se colocó en un muro de contención de la carretera Costera Pinotepa-Salina Cruz aproximadamente en el kilómetro ciento cuarenta y uno en el estado de Oaxaca.

Con base en lo antes razonado, esta autoridad determina que la propaganda alusiva al candidato a diputado federal por el 11 distrito electoral del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el boulevard de Puerto Escondido, específicamente en el Puente del Regadillo en el cruce principal de la referida población, en el tramo aproximado al kilómetro 141

de la carretera costera Pinotepa - Salinas Cruz, Oaxaca, en la barda con banquetas de por medio, sobre la carretera del lado derecho, que sirve como muro de contención de una parte del cerro con medida aproximada de siete por veinte metros, así como otros tramos pequeños de muros de contención con la misma propaganda, contraviene la prohibición contenida en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, irregularidad que es atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como se estudiará a continuación.

Lo anterior, en virtud de que el muro de contención del cerro sobre el que fueron pintadas las propagandas de mérito, se ubica dentro del “derecho de vía”, mismo que se considera como parte del equipamiento carretero.

Al respecto, sirve como criterio orientador el concepto de “equipamiento carretero”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta sesión ordinaria del día doce de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

“Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puente peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.”

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 2, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, por cuanto se refiere al “derecho de vía”, a saber:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

(...)

III. Derecho de vía: franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a

cada lado del eje del camino; tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

(...)”

De los conceptos antes transcritos, se desprende que de la gama de elementos a considerar como equipamiento carretero, se encuentran expresamente los muros de contención y protección, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de una vía de comunicación, incluyendo la franja de terreno que la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal determina como derecho de vía.

De lo expuesto, se concluye que la propaganda electoral que se fije o pinte dentro del derecho de vía o, expresamente, en los muros de contención a que se refiere el concepto de equipamiento carretero, resulta violatoria de la prohibición expresa a que se refiere el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad, del propio análisis de los elementos que obran en el expediente, consistentes en el acta circunstanciada multireferida de la propaganda en cuestión, proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, esta autoridad desprende que el contenido de dicha propaganda que se refiere al C. Gonzalo Ruiz Cerón, quien fue registrado ante este Instituto Federal Electoral como candidato propietario a diputado federal por el 11 distrito electoral federal de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, resulta atribuible al partido denunciado, en función de que la misma reúne las características de forma que distinguen e individualizan a la propaganda del Partido Revolucionario Institucional de la de otros partidos, a saber combinación de colores, distribución y proporcionalidad de tamaño de los caracteres gráficos dentro del espacio que ocupa la propaganda, nombre del candidato, escudo del partido y lema de campaña.

En este sentido, la frecuencia con que se encuentran los elementos en cita, dentro de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, es lo que le da congruencia y originalidad a las expresiones que presentan y difunden ese partido y sus candidatos ante la ciudadanía.

Si bien es cierto que en el expediente no obran pruebas que denominaremos “directas” que permitan atribuirle al Partido Revolucionario Institucional concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las pintas en comento, también lo es que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Consecuentemente, los elementos que sirven a esta autoridad para emitir su determinación, los constituyen los enunciados que se refieren a un hecho que sucedió de una manera determinada (la pinta en cuestión), mismos que forman una hipótesis (atribuibilidad de la pinta al Partido Revolucionario Institucional). En este sentido, la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con la hipótesis planteada, es la prueba.

Sobre el particular, debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, por lo que debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento administrativo. La condición para que tenga el efecto de prueba, estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que

dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no está en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamenta. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse en dicho procedimiento se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al

conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que nos lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la pinta a favor del candidato Gonzalo Ruíz Cerón del Partido Revolucionario Institucional, ubicada sobre el boulevard de Puerto Escondido, tramo Puente Regadillo y cruce principal de la referida población en el tramo correspondiente al kilómetro 141 de la carretera Costera Pinotepa -Salinas Cruz, Oaxaca, en donde existe una barda

con banquetas de por medio sobre la carretera del lado derecho, que sirve como muro de contención del cerro, así como otras pintas a lo largo de este tramo sobre otros pequeños muros de contención son atribuibles a ese partido, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que las pintas en cita, fueron producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder constante y reiterado del partido denunciado, respecto de esta forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, en conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, incisos a) y d), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la

convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señala que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso u destino de todos los recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, también resulta atribuible al Partido Revolucionario Institucional las pintas realizadas en el muro de contención ubicado en el boulevard de Puerto Escondido específicamente en el Puente del Regadillo, ya que las mismas fueron ejecutadas por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta.

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional violó el dispositivo citado, al haberse acreditado que la propaganda a que nos venimos refiriendo, fue pintada sobre un muro de contención que se ubica al borde de la carretera, es decir, dentro del derecho de vía que forma parte del equipamiento carretero.

En consecuencia, la presente queja debe declararse **fundada**.

10.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al prohibir la fijación o pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, consiste en proteger el paisaje urbano y la seguridad de la vía pública, lo cual deriva en una protección de la vida y la integridad física de las personas, y libertades fundamentales como la de tránsito.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la pinta de propaganda electoral, ubicada en el boulevard de Puerto Escondido, específicamente en el Puente del Regadillo en el cruce principal de la referida población, en el tramo aproximado al kilómetro 141 de la carretera costera Pinotepa - Salina Cruz, Oaxaca, en la barda con banquetas de por medio, sobre la carretera del lado derecho, que sirve como muro de contención de una parte del cerro con medida aproximada de siete por veinte metros, así como otros tramos pequeños de muros de contención, lo cual tuvo como consecuencia la alteración de los elementos en cita, así como la alteración

del paisaje urbano y la probable distracción de los conductores que circulan por esa vía.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar la conducta, en un primer momento, grave, con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso, quedó acreditado que con la pinta de propaganda electoral realizada por el partido denunciado, sobre diversos elementos del equipamiento carretero, se actualizó una alteración a los mismos, así como a la imagen del paisaje urbano y a la seguridad de la vía pública, lo cual constituye una trasgresión a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, el conocimiento derivado de la experiencia permite concluir que la afectación a los bienes jurídicos tutelados que nos ocupan son reparables y, atendiendo a las dimensiones y ubicación de la propaganda en cuestión, constituye un acto aislado, toda vez que no obra en autos constancia alguna que permita deducir lo contrario.

Consecuentemente, ante el concurso de los elementos mencionados la conducta atribuida al denunciado debe considerarse como ligeramente grave.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter ligeramente grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La propaganda electoral del Partido Revolucionario institucional fue pintada en el boulevard de Puerto Escondido, específicamente en el Puente del Regadillo en el cruce principal de la referida población, en el tramo aproximado al kilómetro 141 de la carretera costera Pinotepa - Salina Cruz, Oaxaca, en la barda con banquetas de por medio, sobre la carretera del lado derecho, que sirve como muro de contención de una parte del cerro con medida aproximada de siete por veinte metros, así como otros tramos pequeños de muros de contención.

Ahora bien, no obstante que el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento niega haber ordenado la realización de la pinta de mérito, ésta reúne las características de forma que distinguen e individualizan a la propaganda del Partido Revolucionario Institucional de la de otros partidos, a saber: combinación de colores, distribución y proporcionalidad de tamaño de los caracteres gráficos dentro del espacio que ocupa la propaganda, nombre del candidato, escudo del partido y lema de campaña.

En este sentido, la frecuencia con que se encuentran los elementos en cita, dentro de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, es lo que le da congruencia y originalidad a las expresiones que presentan y difunden ese partido y sus candidatos ante la ciudadanía.

- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se advierte que la conducta objeto de la infracción se realizó al menos entre el nueve y el catorce de mayo de dos mil tres, ya que por una parte, el escrito de denuncia signado por la señora Sheila Lorimore Clarke fue presentado con fecha nueve de mayo de dos mil tres ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en estado de Oaxaca; y por otra parte, la diligencia de investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta mencionada, realizada el día catorce de mayo de dos mil tres, pudo constatar esa circunstancia.

De lo anterior, se colige que la falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se dio durante el tiempo en que se pueden realizar las campañas electorales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que dicho lapso estuvo comprendido entre el dieciocho de abril y el dos de julio de dos mil tres.

- c) Lugar.** La pinta fue realizada en el Puente del Regadillo en el cruce principal de la referida población, en el tramo aproximado al kilómetro 141 de la carretera costera Pinotepa - Salina Cruz, Oaxaca, en la barda con banquetas de por medio, sobre la carretera del lado derecho, que sirve como muro de contención de una parte del cerro con medida aproximada de siete por veinte metros, así como otros tramos pequeños de muros de

contención, es decir, fue situada en una vía de circulación primaria con un tránsito de vehículos y de transporte público y privado muy intenso. Esta circunstancia es un hecho notorio para esta autoridad, que no es objeto de prueba.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la infracción debe continuar considerándose ligeramente grave, pues si bien es cierto, la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional fue pintada sobre elementos del equipamiento carretero, no es menos cierto que la afectación a los bienes jurídicos tutelados que nos ocupan son reparables y, atendiendo a las dimensiones y ubicación de la propaganda en cuestión, constituye un acto aislado.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como ligeramente grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma que al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse

en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la ligera gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 22,620.00 (Veintidos mil seiscientos veinte pesos 00/00 M.N)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

11.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la señora Sheila Lorimore Clarke en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se impone a Partido Revolucionario Institucional, una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSLC/JD11/OAX/163/2003

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y la Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar y C. Rodrigo Morales Manzanares y una abstención del Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**